

ACUSACION

4251



ANTE

El Supremo Congreso



CONTRA EL

Licenciado don Alberto Brenes Córdoba

---

SAN JOSÉ, COSTA RICA

---

1896

---

Tipografía de la Paz.

## AL SUPREMO CONGRESO.

### SEÑORES DIPUTADOS:

Es duro venir á perturbar las profundas labores que reclaman vuestra atención, atenta al bienestar de la patria, con una cuestión de carácter personal; pero se trata aquí de los intereses de la justicia que es también una cuestión de vital interés común y de la dignidad del Estado.

Sensible es para mí llegar al terreno de la acusación, y sobre todo con personas que siempre he tenido en consideración, y á buen seguro, que si yo fuera sola en este asunto, todo lo abandonaría, condoliéndome como puede hacerlo cualquiera que estime á su patria del estado de los Tribunales de Justicia; pero yo represento en primer lugar los intereses de mi familia, y en segundo por la buena memoria del que fué mi esposo, y no quiero que haya una persona siquiera que ponga en tela de juicio, que si no se paga á los acreedores no es porque no se quiere, ó porque no hay bienes para pagar, sino porque he sido audazmente despojada de toda mi fortuna, por un acreedor que no ha reparado ni en medio ni en atropello alguno, ayudado por Jueces y Magistrados que han cerrado los códigos de la República para fallar pisoteando nuestra Carta Fundamental. No parece sin duda, que yo estoy fuera de ley, no parece sino, que para mi hay códigos especiales.

La lucha ha sido tenáz. La parte contraria, un acaudalado capitalista y un prestigioso abogado, ambos no reparan en nada con tal de salir victoriosos, y unos jueces y



Magistrados que cierran los oídos, á la voz de la razón y la justicia, y siguen obedeciendo ciegos los ambiciosos propósitos de mis adversarios.

El artículo 246 del Código Penal reza:

“Los miembros de los Tribunales de Justicia colegiados ó unipersonales y los funcionarios que desempeñen el Ministerio Público, sufrirán las penas de inhabilitación especial perpetua y la de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”

“1º—Cuando á sabiendas fallaren contra la ley clara, expresa y vigente en causa criminal ó civil,” y el 247 conmina á los mismos con la pena de “suspensión en sus grados medio á máximo y multa de ciento uno á doscientos pesos.....”

“2º—Cuando á sabiendas contravinieren á las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo ó parte sustancial.”

Me permito poner en conocimiento de ese Supremo Poder los hechos siguientes:

1º—El día seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, mi finado esposo Licenciado don Ramón Carranza Ramírez, elevò un memorial al Juez 1º Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo que contra él seguían los señores J. R. R. Troyo y Cª alegando la excepción dilatoria de falta de personería pasiva.

Rige una ley clara y expresa que es el artículo 400 del Código de Procedimientos civiles que ordena:

“Art. 400.—Los incidentes sin cuya previa resolución sea absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar tramitando el negocio principal se sustanciarán en la misma pieza de los autos y quedarán en suspenso entre tanto el curso de la demanda principal.

Están en el caso de este artículo, además de los incidentes determinados expresamente en la ley, los que se refieren

1.º—A la nulidad de actuaciones ó de alguna resolución.

2.º—A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda.”

El señor Juez primero civil, que lo era el Licenciado don Alberto Bsenes Córdoba, no suspendió el curso de la demanda principal, sino que ordenó la prosecución de la tramitación. Falló, pues, contra ley clara, expresa y vigente que no otra cosa es el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, prevaricó, según el artículo 246 del Código Penal.

2.º—Por si no fuere suficiente el artículo citado, el mismo Código establece el 470 que dice:

“Art. 470.—Todas las escepciones se decidirán en sentencia definitiva y solo podrá formarse artículo de previo pronunciamiento, cuando se aleguen contra la personería de las partes ó contra la jurisdicción del Juez, hechos que este no heya podido apreciar al despachar la ejecución.”

Mi esposo, el Licenciado don Ramón Carranza Ramírez, presentó el dicho escrito alegando falta de personería, y el Juez mandó seguir adelante el remate sin tramitar este incidente de previo pronunciamiento; prevaricó por segunda vez puesto que el artículo 470 es claro, expreso y vigente.

3.º—En el mismo día tuvo lugar el remate de la finca de “Poás,” de propiedad de mi finado esposo en el juicio mismo que dejo indicado.

Existe una ley clara, expresa y vigente que es el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles que dice: “No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que no sea al contado.”

El mismo Juez primero Civil don Alberto Brenes Córdoba, aceptó la postura hecha por el Licenciado don Ascensión Esquivel, que según el criterio de la Sala primera



de apelaciones, en su sentencia de las doce y media del día veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, no fué al contado sino á plazo, por consiguiente, el Juez Brenes al aceptar una propuesta á plazo en un remate, cosa que la ley prohíbe de una manera tan expresa y clara, prevaricó. Prevaricó por tercera vez, y á sabiendas, porque no se concibe siquiera, que un abogado como dicho señor pudiera ignorar una ley tan rudimentaria y que tantas veces ha puesto en práctica en el desempeño de su cargo de Juez.

4.º —Según el artículo 1068 del Código Civil, en su inciso tercero reza:

“Art. 1068.—No pueden comprar directamente ni por interpuesta persona .....

“3.º —Los Jueces ante quienes penda ó deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados ó procuradores que intervengan en el litigio, los derechos ó cosas corporales litigiosas.”

El Juez señor Brenes remató la finca de “Poás” en el abogado del ejecutante, que había venido interviniendo en el juicio. Falló, pues, contra ley clara y vigente, y por lo tanto prevaricó por cuarta vez.

5.º —El inciso 2.º del artículo 502 del citado código prooedimental manda que el Juez debe admitir la mejor postura.

El Juez señor Brenes, desechó la propuesta de postores como la del señor don Felipe Gallegos, miembro de ese Supremo Poder, que ofreció por la finca de “Poás” cuarenta y nueve mil cien pesos (\$ 49.100) pagaderos al contado, y aceptó la postura del señor Esquivel por cincuenta mil pesos (\$ 50.000) pero condicional, y con una condición onerosísima, como la de un plazo indefinido, que pudo prolongarse, y se prolongó hasta más de un año, de modo que esta proposición nominalmente mejor que la del señor Gallegos, era realmente inferior á ella, porque deducidos los

intereses que pagué después de verificado el remate, resultó vendida la finca en algo menos de cuarenta y siete mil pesos. El Juez Brenes prevaricó por quinta vez, pero quiero creer que esta vez incurrió por ignorancia, porque la comparación de las dos propuestas, exigía un cálculo matemático que escapa á las inteligencias poco ejercitadas. Sin embargo, esta circunstancia no lo exime de la responsabilidad.

El artículo 505 del mismo Código de Procedimientos, manda:

“Art. 505.—Verificado un remate en la forma legal, el Juez lo aprobará en el mismo acto, y ordenará al rematario la consignación del precio dentro de tercero día. Hecha la consignación mandará el Juez se entreguen los bienes al comprador y librará la correspondiente orden al depositario.”

El Juez señor Brenes aprobó el remate de la finca de “Poás,” pero no ordenó al rematario señor Esquivel la consignación del precio dentro de tercero día. Falló, pues, contra ley clara, expresa y vigente; por consiguiente volvió á prevaricar, prevaricó por sexta vez.

7º —El remate de la finca de “Poás” se verificó, no para pago de deuda adquirida directamente por mi finado esposo, sino para pagar una fianza que dió á don Francisco Soler Rizo. Esta fianza no la cubrió el deudor principal, por estar declarado en quiebra desde el día veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, y si atropellos é iniquidades se han cometido en la tramitación del expediente ejecutivo de la finca de “Poás,” no han sido menos los llevados á cabo por el Juez señor Brenes en el tal expediente de quiebra.

Como nada absolutamente se ha hecho para hacer efectivo el activo del señor Soler, que cubría con exceso su pasivo, sino por el contrario, lo único que se ha hecho ha sido favorecer los intereses particulares de los que ni siquiera



eran acreedores. Los deudores garantizados por mi esposo cayeron sobre los bienes que debieran ser hoy de la sucesión. No parece sino que era un plan preconcebido el de quitar la personería á Soler, para después apoderarse de una finca que no vale menos de trescientos mil pesos (\$ 300.000) por cuarenta y siete mil pesos (\$ 47.000).

El deudor principal, iba pagando poco á poco á sus acreedores, y la prueba clara y palpable está que en nueve meses llegó á pagar basta la suma de doscientos veintiocho mil novecientos catorce pesos (\$ 228.914), quedando suficiente activo para cubrir el pasivo que faltaba que pagar.

La dicha declaratoria de quiebra la hizo el Juez don Alberto Brenes Córdova con un pagaré en el que el señor Soler no era más que un simple endosante, que no se protestó á su vencimiento (art. 505 y 512, Código de Comercio), quedando por lo tanto perjudicado; y el artículo 437 del mismo Código, reza:

“Art. 437.—Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza” y la Sala de Casación ha sentado doctrina á este respecto en su sentencia de la una de la tarde del día veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, confirmada en otra muy reciente.

Además, el día del vencimiento del pagaré perjudicado, el deudor principal, pagó al endosatario á buena cuenta, la suma de quinientos pesos (\$ 500) y consiguió nuevos plazos y nuevas condiciones sin saber nada el endosante, por lo tanto, hubo novación; y el Código Civil en su artículo 820, dice:

“Art. 820.—La novación hecha por el deudor principal libra á los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios libra á los condeudores respecto del acreedor.”

El Juez señor Brenes Córdova, apesar de lo termi-

nantemente dispuesto en el Código de Comercio respecto á los pagarés perjudicados, apesar del precedente sentado por la Sala de Casación, apesar de lo que ordena el artículo 820 del Código Civil, no solo dió carácter ejecutivo al documento en cuestión, sino que fué el que sirvió de base para la declaratoria de insolvencia, por lo tanto prevaricó audazmente, puesto que falló contra leyes claras, expresas y vigentes, y con su prevaricato hundió á mi esposo en la tumba y á mi familia en espantosa miseria.

Que la justicia divina tenga piedad de su alma!

En tanto la justicia humana, á quien no le es permitido llegar hasta la misericordia, tiene que mantenerse en la equidad y ser inexorable con el culpado.

Soy interesada en el expediente de quiebra, porque esa arbitraria declaratoria de insolvencia, fué la causa primordial de mi ruina y de todo lo que ha venido después.

En el acta del remate de "Poás," que figura en el expediente ejecutivo mencionado en un pliego de papel número 1241, serie F 3, dice: "Pagaderos al contado á los acreedores hipotecarios don José María Jiménez Oreamuno, Ellinger Brothers y J. R. R. Troyo y C<sup>a</sup>, según sus respectivos créditos." Aparte de que esta acta que tanto favorece los intereses del rematario y perjudica los que yo represento, está escrita de puño y letra del amanuense del mismo rematario, lo cual no será ilegal, pero sí inmoral, dada la redacción de la misma, testigos presenciales opositores al remate que asistieron á todas las pujas y repujas habidas y que son además personas caracterizadas, aseguran que en ninguna de las propuestas hechas en el acto verbal del remate se habló de la condición de pago á los acreedores. Esta cláusula, es, pues, de pura cosecha del que redactó el acta del remate.

El Juez señor Brenes Córdoba, que es el que autoriza esa acta, faltó á la verdad en la narración de hechos sus-



tanciales, que castiga el inciso 4º del artículo 216 del Código Penal Costarricense.

Viendo que dicho señor Alberto Brenes Córdoba, ha sido exaltado á la Magistratura Civil, y en virtud á lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 73 de la Constitución Política de la República, ante vosotros me presento yo Elisa Fernández viuda de Carranza, mujer, viuda, mayor de edad y de oficios domésticos, en mi carácter de albacea de la sucesión de mi finado esposo Licenciado don Ramón Carranza Ramírez, y acuso ante el Supremo Congreso al hoy Magistrado de la Sala Primera de Apelaciones Licenciado don Alberto Brenes Córdoba, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, por los delitos que define y castiga el Código Penal Costarricense en sus artículos 216, 247 y 246 que ha perpetrado dicho funcionario en el primero de aquellos cargos.

Me ratifico en la acusación dada, y estoy dispuesta á dar las pruebas y cauciones que sean necesarias.

Señores Diputados: de las injusticias de que he sido víctima, podréis juzgar con solo ver el expediente ejecutivo del remate de "Poás." Justicia es lo que imploro de vosotros.

San José, 16 de Junio de 1896.

SEÑORES DIPUTADOS.

Elisa F. v. de Carranza.

## CONTESTACION

A la pretendida defensa hecha por el Licenciado don Alberto Brenes Córdoba ante el Supremo Congreso, en la acusación establecida por mi y que publico en el n° 224 del periodico "La Patria" correspondiente al 4 de este mes.

---

No ataca el señor Brenes Córdoba ninguno de los delitos denunciados por mí, y contrae toda su defensa á argumentar en el vacío, con imposturas incalificables, sin duda queriendo extravíar la opinión del público; pero como yo estoy dispuesta á decir la verdad, por amarga que sea, voy hacer la relación de los hechos tal y cual son.

Efectivamente, don Francisco Soler Rizo debía en Mayo de 1893, no cien mil pesos como dice el señor Brenes Córdoba en su escrito, sino trescientos diez y siete mil pesos, teniendo un activo que superaba al pasivo; pero encontrándose con dificultades del momento, tuvo que reunir á los acreedores y proponerles prórrogas para poder cumplir honradamente sus compromisos, con la condición de que mi esposo garantizara su pasivo; así se hizo, y el señor Soler pagó en nueve meses, próximamente, la suma de doscientos veintinueve mil, se hubiera pagado todo y no hubiéramos llegado á mi ruina, sin la declaratoria de



quiebra hecha por el Juez señor Brenes Córdoba, no "CON LEY EXPRESA Y TERMINANTE" como dice el señor Brenes Córdoba, sino contra ley expresa, contra ley vigente, contra ley clara y hasta contra doctrina de la Sala de Casación, sentada en su sentencia de la 1 p. m. del 27 de Noviembre de 1894.

Se declaró en quiebra al señor Soler por un crédito, en el que no era más que un simple endosante, sin pedir siquiera reconocimiento de la firma al deudor principal, y cuyo documento no se protestó á su vencimiento, ni se cumplieron ninguno de los requisitos que manda el Código de Comercio en sus artículos del 458 al 472 y por lo tanto la acción de reembolso contra el señor Soler había terminado, con arreglo á lo dispuesto en el mismo Código en sus artículos 436, 437 y 512; así lo declara la Sala de Casación en la sentencia antes citada. Pero por si esto no fuere bastante, en el mismo documento perjudicado hubo novación, puesto que el tenedor del documento había recibido del deudor principal el día de su vencimiento una suma á cuenta, y convino él exclusivamente, nuevos plazos y nuevas condiciones; y por lo tanto, también la responsabilidad del endosante había terminado con arreglo á lo ordenado en el artículo 820 del Código Civil. Este fué, pues, el crédito al que el señor Brenes Córdoba, desconociendo lo legislado en el Código de Comercio sobre pagarés, y en el Código Civil, sobre novación, le dió carácter ejecutivo y fué la base para la declaratoria de quiebra del señor Soler.

Pero llegó á más el ex-Juez señor Brenes Córdoba. En el escrito en que con el documento perjudicado piden la declaratoria de quiebra, el abogado que hace el pedimento, dice que Soler tiene en el mismo Juzgado otras ejecuciones, lo cual es una impostura; impostura que no solo coadyuva entonces el señor Brenes Córdoba diciendo en el considerando 1º, al resolver ese escrito: "1º.—*Que según*

*aparece de varias ejecuciones que se siguen ante este Juzgado contra el señor Soler, este desde hace algunos años ha dejado de satisfacer sus deudas,"* sino que ahora en su defensa ante el Congreso lo repite engañando á la Representación Nacional.

Dice en ese escrito el señor Brenes Córdoba que "*llovieron ejecuciones contra Soler;*" eso es *inexacto* y reto al que tan audazmente se atreve á lanzar tamaña impostura, á que lo pruebe. No hay hoy siquiera, ejecución contra Soler más que la del pagaré perjudicado que sirvió de base para la declaratoria de quiebra.

Los señores Cabrera Roma & C<sup>ª</sup>, de San Francisco, tenían hipoteca en bienes del señor Soler y siguieron el juicio ejecutivo hipotecario sobre esos bienes; y eso es todo. Al que ejecutaron fué al fiador, Licenciado don Ramón Carranza Ramírez, y no me obligue el Sr. Brenes que diga muchas cosas de las que hay en esos expedientes, porque el homenaje que el ex-Juez Primero Civil dice que él rinde á la verdad y á la justicia no quedaría en buen pié.

Se comprende que un juez puede equivocarse, no es infalible; que pueda aplicar un criterio á nuestras leyes más ó menos erróneo, pero lo que no se comprende es que aquí en "*nuestras instituciones sencillas y honradas,*" como dice el señor Brenes, haya un Juez que falte á la verdad. Y esto, señor Brenes, tiene sanción penal, según reza el artículo 216 del Código.

Una vez declarada la quiebra con medios tan precarios, sin haberse hecho nada en ella, pues ya vamos á ajustar dos años del día de su Publicación en los Tribunales, y aunque la ley ordena que á los quince días á más tardar se reúna la junta de acreedores, esta es la hora que no se ha verificado, apesar de los veintitrés meses trascurridos. Pero qué más, ni siquiera la incautación de bienes se ha hecho. Lo que se pretendía por el abogado que pidió la declaratoria de quiebra y que era á la vez procurador de la Municipalidad, abusando de este puesto oficial aprovecharse



de ciertos y determinados bienes á que tenía derecho el señor Soler, y el ex-Juez señor Brenes, con su falta de respeto á las leyes, contribuyó á que llevara á cabo tan Maquiavélico plan.

Como consecuencia, los acreedores garantizados por mi esposo cayeron sobre sus bienes y el 6 de Febrero de 1895 se sacó á pública subasta, por la casa J. R. R. Troyo y Compañía, la finca denominada "Poás." El remate estaba anunciado para las 12 m. de ese día; á las 11 y media a.m. del mismo día se presentó mi esposo en el despacho del señor Juez Brenes, con un escrito pidiendo la suspensión y alegando la falta de personería, y aunque este es un incidente de previo y especial pronunciamiento, (artículo 400 y 470 del Código de Procedimientos Civiles), el señor Juez hizo caso omiso de lo que la ley dispone terminantemente, y pasándole el escrito al abogado de la parte contraria. Licenciado señor Esquivel, que también se hallaba presente en el Juzgado, entró en discusiones con él, sobre lo que debía hacer. El señor Esquivel LE ORDENÓ siguiera adelante, y el Juez, desobedeciendo la ley y obedeciendo el mandato del señor Esquivel, llevó á cabo el remate. Inmediatamente mi esposo depositó en el Banco de Costa Rica cincuenta pesos, y recusó al Juez señor Licenciado don Alberto Brenes Córdoba por los hechos expuestos. En el expediente consta todo esto, y me permito apelar á la caballerosidad del señor Licenciado don Máximo Fernández, que bien sabe todo lo que sucedió ese día. Se entabló el incidente de recusación, y abierto á pruebas, trascurrió el tiempo señalado porque en esos días mi esposo enfermó y murió.

El acta del remate se llevó á efecto, pero aquí mediaron varias circunstancias.

1.ª — Aparece una condición en el acta del remate, que no se oyó en el momento de las pujas, y una condición onerosa para los intereses que yo represento.

2.º—El Juez Brenes Córdoba admitió una postura á plazo, así lo ha reconocido la Sala en su sentencia del 24 de Febrero de 1896, cosa que la ley prohíbe terminantemente en su artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles.

3.º—El Juez Brenes Córdoba remató la finca en el abogado del ejecutante, apesar de lo que dispone el ordinal 3º del artículo 1068 del Código Civil.

4.º—El Juez Brenes Córdoba, en contra de mis intereses, y favoreciendo los de la parte contraria, no admitió la mejor postura, puesto que remató la finca de "Poás" en el Licenciado señor Esquivel por \$ 50.000, y á un plazo indefinido que se prolongó hasta 13 meses, teniendo yo que pagar intereses por unos 4 meses, y deshechó la de don Felipe Gallegos que ofreció \$ 49.100 al contado y sin condición ninguna.

5.º—Admitiendo que esa condición que entraña un plazo según el criterio de la Sala existiera, y admitiendo hasta lo inadmisibile, esto es, que los Jueces pueden modificar las leyes á su antojo. ¿Cómo es que la propuesta del señor Gallegos ni siquiera consta en el acta del remate? La primera es una propuesta con una condición que prohíbe la ley; la segunda es una propuesta que admite la ley y que se ajusta al cartel del remate.

6.º—El Juez Córdoba, en el acta del remate no mandó oblar la suma dentro de tercero día como lo dispone el artículo 505 del código Procedimental.

El ex-Juez don Alberto Brenes Córdoba, dice que no quiere entrar en el análisis de estos cargos hechos por mí, y reduce su defensa á insultarme con un sin número de falsedades, y no contento con esto, se eleva él mismo sobre un pedestal de elevado puritanismo, olvidándose que esto no hay solo que decirlo sino que probarlo.

Cuando el Juez Brenes pruebe porque no suspendió el remate como se lo ordenaban los artículos 400 y 470 del



Código de Procedimientos Civiles. Cuando pruebe que razón tuvo para no rematar la finca en el mejor postor. Cuando pruebe por qué admitió una postura á plazo, estando teaminantemente prohibido en el artículo 499 del citado Código de Procedimientos. Cuando pruebe porqué remató la finca en el abogado del ejecutante, apesar de lo que dice el artículo 1068 del Código Civil. Cuando pruebe porqué motivo no mandó oblar la suma dentro de tercero día. Cuando pruebe que lo que dice el acta del remate es la verdad de lo que sucedió en el acto verbal de la subasta. Entonces, y solo entonces podrá decir que "él rinde homenaje á la verdad y á la justicia," mientras, aun cuando el Supremo Congreso le haya tendido su manto de Misericordia para no permitirme que yo le acuse; el ex-Juez hoy Magistrado de la Sala Primera de Apelaciones ha prevaricado.

Al fallo del público honrado y sensato apelo.

Lo que escuda al señor Brenes es, que la Sala conociendo en grado de apelación, confirmó lo hecho por él, entonces la Sala lo que hizo fué hacerse cómplice de los prevaricatos cometidos por el Juez; pero eso no le exime de la responsabilidad que ha contraído en los delitos cometidos.

Dice el señor Brenes que los únicos artículos aplicables al caso concreto, son los 246 y 247 del Código Penal, y se olvida del 216 del mismo Código que castiga al funcionario que falta á la verdad en la narración de hechos sustanciales. En el remate de "Poás" hubo un postor que ofreció mayor suma que la de \$ 50.000 por que fué rematada; el señor Gallegos hizo propuesta por \$ 49.100 al contado, sin condición ninguna, y un muchacho de escuela sabe que \$ 49.100 al contado es una suma superior á \$ 50.000 á un plazo indefinido que se prolongó hasta 13 meses. —La oferta de \$ 49.100 no aparece en el acta del remate, pero en cambio, aparece una condición que no

se oyó durante las pujas, y una falsedad, diciendo que se remató en el "mejor postor." En esa acta se dice lo que no sucedió, pero en cambio no se dice lo que sucedió.

Ya que el Congreso ha sido benigno con el señor Magistrado, creyendo sin duda que ya está bastante castigado con la publicidad de todo esto, negándome la autorización para procesarle; ¿por qué no me lleva el señor Brenes ante los tribunales por CALUMNIA para poderle probar si ha cometido ó no falsedades en el acta del remate de "Poás?" Y aquí si que no cabe escudarse con la Sala que confirmó sus actos.

La circunspección y seriedad que tiene en sí el cargo de Magistrado de los Tribunales de Justicia, ha sufrido con la defensa del señor Brenes ante el Congreso un rudo golpe. El señor Brenes entendió como Juez en el remate de "Poás," falló contra leyes claras, expresas y vigentes á favor de mi contraparte; y no contento con esto, llega hasta la Representación Nacional haciendo la defensa personal de los señores J. R. R. Troyo & C<sup>a</sup>. Esto si que "no tiene precedente en los anales del foro costarricense."

Un Juez, defendiendo personalmente á uno de los litigantes, al grande, al poderoso, poniéndose enfrente del débil, de una mujer ya anciana que todo el delito que he cometido es el no quererme dejar arrebatar mis bienes; defendiendo personalmente al litigante á favor de quien no ha tenido inconveniente en prevaricar en cuantas oportunidades se le han presentado. Esto señor Brenes, no en el foro costarricense que tiene costumbres "honradas y sencillas," en el foro del mundo entero no tiene precedente.

Pero esto no es lo grave; lo grave aquí es que ha tenido que rebajar el decoro del Magistrado hasta el extremo de ser la tal defensa un tejido monstruoso de imposuras, como voy á demostrarle.

Dice el señor Brenes en su escrito de defensa:



“El señor Carranza pretendió anular el remate con la esperanza de obtener un precio mayor que los cincuenta mil pesos en que fué vendido el inmueble. Pues bien, en tales circunstancias, esa casa de Troyo á quien los ejecutados han querido presentar al público como regida por hombres sin entrañas, por usureros despiadados á lo Shylock, con entero desprendimiento, se comprometió á devolverle el inmueble si dentro de dos meses conseguían un comprador que diera más del precio en que se había vendido. Aceptado el ofrecimiento, el señor Carranza buscó compradores, solicitó dinero, formuló proyectos, pero todo fué en vano, nadie lo secundó; y, al disiparse esta última ilusión, no pudo resistir más: herido de muerte, no tanto física, como moralmente, cayó en su lecho para no levantarse jamás.”

En primer lugar, yo nunca hasta hoy he escrito nada contra los señores J. R. R. Troyo y C<sup>as</sup>; eso de que son unos “usureros sin entrañas” lo dice el señor Brenes. El comportamiento de los señores J. R. R. Troyo y Compañía conmigo, los hechos hablan; pero parece que el ex-Juez tenía necesidad de halagarlos cuando no ha tenido inconveniente en afirmar lo que no es cierto.

En segundo lugar, con poco que se fije el señor Brenes, comprenderá que eso de los DOS MESES plazo que los señores J. R. R. Troyo y Compañía concedieron á mi finado esposo después del remate de “Poás,” solo han existido en la imaginación del señor Brenes.

El día 6 de Febrero de 1895 fué el remate de “Poás,” el 20 del mismo mes enfermó mi esposo, no se levantó ya de la cama y el 3 de Marzo murió. Mediaron del día del remate al día en que cayó enfermo trece días, y de estos estuvo conmigo nueve en “Poás,” luego en cinco días BUSCÓ DINERO, SOLICITÓ COMPRADORES, CONCIBIÓ PROYECTOS, todo esto en cinco días. Audacia hace falta, y no poca, para afirmar esto nada menos que ante el Supremo Congreso.

¿Dónde están esos dos meses propuestos generosamente por los señores J. R. R. Troyo y aceptados por mi esposo?

Aquí se ve palpablemente que hay un imposible físico, pues mi esposo, desde el día del remate al en que murió, es decir, en esos cinco días no se ocupó más que en preparar la recusación del Juez 1º Civil.

Dos meses, dice el señor Brenes, cuando todavía estaban humeantes las cenizas de mi esposo; apenas transcurridos 10 ó 12 días de su muerte ya abrían la mortual para proseguir el juicio ejecutivo. Parecía como que se les escapaba la presa.

También afirma el señor Brenes en su defensa, que yo he atacado á los abogados de los acreedores, á Jueces, Conjueces y Magistrados, y esa es otra afirmación gratuita de el señor Brenes. Yo no he atacado á Magistrado alguno. Admitiendo que atacar sea referir hechos, entonces si he atacado al Licenciado Esquivel, convertido de pronto de abogado del ejecutante en parte interesada, apesar de lo que dispone el artículo 1068 del Código Civil.

He atacado al Juez don Alberto Brenes Córdoba porque he demostrado hasta la saciedad que ha cometido varios prevaricatos, llevándome con su proceder hasta la ruina.

He atacado y atacaré más todavía á los Conjueces que integraban la Sala Primera de Apelaciones en la vista del día 21 de Febrero de 1896, por que su sentencia es un escarnio á nuestras leyes, y una burla sangrienta para el país.

Los conjueces que integraban esa Sala, no es, que interpretaron las leyes de una manera más ó menos elástica, sino que á sabiendas fallaron contra leyes expresas, vigentes y claras, y por lo tanto, prevaricaron.

El artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles



prohibe las posturas á plazo, y la Sala, en la sentencia del remate de "Poás," la admite en el primer considerando.

Al considerando 2º: "que la interpretación dicha está de acuerdo en numerosas propuestas análogas" estando vigente el artículo 12 del Código Civil, que dice que la ley no puede ser derogada sino por otra ley posterior; y hasta doctrina de la Sala de Casación, muy reciente, en un asunto en que precisamente llevó la peor parte el Licenciado don Ricardo Jiménez, es decir, que el Tribunal Supremo ya le ha dicho al Conjuez señor Jiménez que el considerando 2º de la sentencia dada en el remate de "Poás," es contra ley expresa, clara y vigente.

Al considerando 3º: "que es un remate ANORMAL y que no deben aplicarse los artículos 499 y 507 del Código de Procedimientos Civiles." ¿Y cuáles artículos deben aplicarse? ¿Y por qué es anormal? Porque así conviene á los señores Conjuces.

Al considerando 4º: "que el Juez no debió aprobar el remate," y sin embargo lo confirman.

Al considerando 5º: "que no se puede exigir al rematario el pago del precio mientras no se haya hecho la liquidación de los créditos" estando en vigor el artículo 507 del Código Procedimental, que declara insubsistente el remate, y condena al rematario en el 10 o/o si no paga dentro de tercero día, y la doctrina de la Sala de Casación, en época en que el mismo Conjuez don Ricardo Jiménez era Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que dice: "debiendo presentar el precio del remate dentro de tercero día, después del remate, y no habiendo LEY que exceptúe de ese deber al acreedor adjudicatorio."

Y añade el señor Brenes: "hasta se ha pretendido empañar la limpia reputación del Conjuez Licenciado don Ricardo Jiménez;" esto no es cierto, yo no he hecho más que relatar hechos, y desgraciadamente para el señor Jiménez y para mí son demasiado verídicos.

Y que es lo que pretende el señor Brenes; que después de verme en la miseria les viva agradecidos á los que tan injustamente me han llevado á ella; si eso es lo que quiere, le garantizo que no lo lograré; yo quedaré en la indigencia, yo no recuperaré los bienes de que he sido tan inicua-mente despojada, pero ya que no me queda otro recurso, sacaré á la vergüenza pública á todos aquellos que por su falta de respeto á la ley han contribuido á mi ruina.

Otra de las cosas que dice el señor Brenes, es que yo he acudido á las publicaciones; y ¿qué me quedaba que hacer? Tenía enfrente un opulento capitalista, un prestigioso abogado, un Juez como el señor Brenes, que ya he demostrado hasta donde llegó, y una Sala que llega hasta el heroísmo, diciendo que dentro de la legalidad cabe lo anormal, y en esa Sala un Conjuez en abierta contradicción, con doctrina sentada por él mismo en época en que era Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y no era apoderado de uno de los ejecutantes.

Con los bienes de mi finado esposo, había más que suficiente para que se pagaran todos los acreedores, y aun me quedara algo para mí y para mis hijos; pero un acreedor lo quiere todo, no se conforma con pagarse su crédito, sino que pretende y logra hacer un negocio fabuloso, dejando á los demás acreedores sin pagar y á mí en la indigencia. (De los medios de que se valió el acreedor hipotecario ejecutante, antes y después de la subasta, para que no hubiera compradores para la finca de "Poás," y quedársela él; asunto es ese que trataré en otra publicación)

Muerto mi esposo, traté de arreglos con el señor don Juan Rojas, socio gerente de la casa J. R. R. Troyo y Compañía. No quería pleitos; después de ver lo que hizo el señor Brenes en la subasta, les cobré horror. Pero arreglos con ese señor eran imposibles; lo quería todo.

Tenía el camino abierto, esperaba que los Tribunales de Justicia garantizaran mi derecho, qué triste desengaño re-



cibí, no calculé que yo era pobre y débil, mientras mi contraparte era fuerte y rico, y los Jueces y Conjueces doblegaron la cerviz al grande, al poderoso, al rico; y no crea el señor Brenes que esto es el lamento del que pierde en los Tribunales de Justicia; no, bien sabe el ex-Juez 1º Civil que la razón y la Justicia estaban de mi parte. Ya ve el señor Brenes el objeto de mis publicaciones y tengo la íntima convicción de que si hubiera quien imitara mi ejemplo, algunos de los fallos que salen de los Tribunales de Justicia, se ajustarían más á derecho.

Otra de las razones es el deber moral que tengo yo para con los acreedores de la sucesión, que es necesario que sepan que si no se les paga, no es porque no hay ó porque no se quiere, sino porque un solo acreedor, ayudado por Jueces y Conjueces, se ha apoderado de todo.

Pero ¿por qué no se ha contestado á mis publicaciones? y cuando se ha hecho ¿por qué en vez de proferirme insultos, no se han contestado cargos hechos por mí?

Me explico perfectamente por qué al señor Brenes le molestan tanto las publicaciones; sin ellas nadie sabría lo que él ha hecho en este asunto.

Esas publicaciones que tanto asustan al señor Brenes, dice que no entran en nuestras costumbres "sencillas y honradas," tampoco habían entrado nunca en nuestras costumbres la decadencia entre ciertos y determinados miembros encargados de administrar Justicia.

Dice el señor Brenes en su defensa: "álguien en la sombra auxiliado por colaboradores sin escrúpulo," no se lo que el señor Brenes quiere decir.

Buscando un abogado que se pusiera al frente de mis asuntos, tropezé con dificultades, porque nadie quería enfrentarse con el Licenciado señor Esquivel, desde el momento en que era, ya no director de los asuntos del señor Troyo, sino interesado, puesto que fué el comprador de "Poés." La casualidad me depuró al ilustrado juriscón-

sulto Doctor don Francisco Rodríguez Camacho, y le encargué de ellos. El alegato hecho por el señor Rodríguez en la vista de la insubsistencia del remate de "Pcás," como también en los dos anteriores, no creo haya un abogado que se niegue á poner su firma al pie; por lo demás, este señor no ha hecho más que seguir mis instrucciones; yó, y sólo yó, soy la responsable de todo.

Hace más de tres meses que el señor Rodríguez se separó de la dirección de mis negocios, y más de mes y medio que salió del territorio de la República; estoy sola, completamente sola; pero para relatar la verdad de los hechos é imponer al público de lo que ha sucedido, me basto y me sobro.

Como especie de protección me dice el ex-Juez señor Brenes, "si hubiera tomado el consejo de personas entendidas y bien intencionadas habría logrado salvar algunos restos del naufragio," y yo creo que hubieran podido salvarme y sin duda se hubieran salvado, simplemente con que el señor Brenes hubiera cumplido con su deber.

Muchas han sido las noticias propaladas para extravíar la opinión; por eso es mi afán el ver si lo puedo encausar, y noto que también el señor Brenes se ha hecho eco de ellas; ¿qué podía yo hacer? ¿qué debía yo hacer? una vez que el señor Rojas me puso trabas á todo y hasta acabó por decirme que "no había pensado en arreglo alguno," cuya carta tengo en mi poder, pues ya he expuesto antes lo que hice. ¿Que estoy obscecada, que he cogido un mal camino con las publicaciones? Tal vez sea cierto que esté obscecada, tal vez no será el mejor camino el emprendido por mí, pero es poco caritativo, que cuando yo expongo en mis escritos las arbitrariedades cometidas conmigo, en vez de convencerme con razonamientos, con pruebas claras y evidentes, solo se emplee el insulto.

Por qué en lugar de decirme "si fulano que yo ataqué es excelso, ilustre, estrella brillante del foro costarri-



ceuse," no se me prueba que el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles que prohíbe hacer posturas á plazo no está vigente? ¿Por qué no se me prueba que no es de rigor mandar oblar la suma en un remate? ¿Por qué no se me prueba que aunque el artículo 12 del Código está en vigor, se puede prescindir de él cuando conviene á los conjuces? ¿Por qué no se me prueba que un acta de remate se puede extender como le convenga al Juez y no como sucedieron los hechos? ¿Por qué no se me prueba que un Juez puede admitir la postura que más le convenga? ¿Por qué no se me prueba que aunque la Sala reconozca que un Juez no debe hacer tal ó cual cosa, es de ley confirmarla? ¿Por qué no se me prueba que es un principio de derecho que cuando conveuga á los Jueces un remate es anormal? ¿Por qué no se me prueba que un Conjuez puede ser Juez y parte? ¿Por qué no se me prueba que un Conjuez cuando es apoderado del ejecutante puede fallar contra leyes expresas y hasta contra la doctrina sentada por el mismo?

Mi obscecación desaparecería tan pronto como yo viera probadas cualquiera de esos puntos, pero mientras, creeré, lo que he creído hasta ahora, que he sido víctima de los Jueces y Conjuces que me han juzgado.

La sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, sé yo que no faltará quien dirá, para hacer ver que no tengo razón, eso no es sentencia, es solo la ley del más fuerte. A buen seguro que no orlarán su frente con la corona de la inmortalidad los firmantes de ese documento.

Todo el pretendido alegato del señor Brenes, no me ha inspirado más que lástima, al ver nada menos que un Magistrado de los Tribunales de Justicia, recurriendo á faltar á la verdad, para defenderse de los cargos que yo le he hecho ante el Supremo Congreso; pero lo que no le tolero al señor Brenes, lo que no quiero pasar sin contestar como se merece, es el párrafo en que dice: "Para obtener ventajas

sin duda, intimando, eludiendo el cumplimiento de formales compromisos," es decir, repite uno de los párrafos de un escrito de mi contra parte, señores J. R. R. Troyo y Compañía.

No contento el señor Brenes, con haber prestado en sus fallos un apoyo incondicional á los intereses de los señores J. R. R. Troyo y Compañía, llegando hasta el Congreso á hacer oficiosamente la defensa de estos señores á quien nadie había atacado, sino que haciendo coro con ellos quiere echarme lodo, pero tenga la seguridad el señor Brenes que ese lodo no me alcanza. Jamás he eludido el pago de una obligación; jamás he dejado de cumplir un compromiso. Soy bastante conocida, Costa Rica entera me conoce; con eso me basta, yo no necesito decir como el señor Brenes que rinde "homenaje á la verdad y á la Justicia."

Esta calumniosa impostura por sí sola se desvanece. Es cuestión de sentido común. Los señores J. R. R. Troyo y Compañía eran acreedores hipotecarios, los demás que garantizaba mi esposo son acreedores comunes; una vez vendida la finca por su justo valor ó algo menos, hubieran cobrado primero los acreedores hipotecarios, después los comunes y lo que hubiera sobrado es lo que pertenecía á los herederos. Dónde, cuándo podía yo, aún queriendo, eludir el pago. Mi obligación con los señores J. R. R. Troyo y Compañía era pagarle lo que se les debía, y no enriquecerlo más. Eso es lo que yo eludía.

¿Y habrá quien se atreva á negarme mi derecho. Yo defiendo lo mío, defiendo el buen nombre de mi esposo queriendo pagar á todos. Nó, jamás he eludido el cumplimiento de un compromiso; lo que yo he eludido, lo repito, es que los señores J. R. R. Troyo y Compañía no burlaran á los demás acreedores y me llevaran en los últimos días de mi vida á la más negra miseria; y á fé que no



lo hubieran conseguido, á no tropezar con Jueces y Conjuces con tan poco respeto á nuestras leyes.

El señor Brenes en su alegato de defensa ME PERDONA, diciéndome que no me quiere llenar de AMARGURA, y OPROBIO los últimos días de mi vida. De amargura y no poca ya hace días que me ha llenado, y tan fácil que le hubiera sido evitarlo, tan solo con cumplir con su deber.

En cuanto á lo de llenarme de oprobio, esté muy seguro el señor Brenes que ni él, ni nadie lo logrará. Si el señor Brenes cree que me intimida con la amenaza de una acusación; se equivoca. Acúseme el *ex-Juez*, que llegaré ante el Tribunal con el ánimo sereno, y la conciencia tranquila de quien ha cumplido siempre su deber, y allí otra vez expondré las injusticias de que he sido víctima y la serie de atropellos y falsedades cometidas por el señor Brenes.

El Magistrado don Alberto Brenes Córdoba, favoreció los intereses de mi contraparte fallando contra leyes prohibitivas de nuestros Códigos. En su defensa ante el Congreso, casi copió escritos de los señores J. R. R. Troyo y Compañía. En ese mismo escrito, en vez de defenderse de los cargos hechos por mí, se desata en insultos é imposturas y se convierte en abogado de los dichos señores J. R. R. Troyo y Compañía, no le falta más que terminar su obra acusándome por CALUMNIA. El empezó con el prólogo, póngale el epílogo.

Aun cuando no sea más que por el buen nombre del cargo que representa el señor Brenes, debe acusarme por CALUMNIA, eso será el complemento de la obra; despojarme de mis bienes, enriquecer más de lo que están á los señores J. R. R. Troyo y C<sup>a</sup>, hacerme llegar á la indigencia y luego acusarme. Hágalo en buena hora el señor Brenes.

Termina diciendo que “ que me compadece;” le agradezco su compasión, pero no se la admito, guárdela el señor Brenes para él, que mucha falta le hace.

San José, 16 de Julio de 1896.

ELISA F. V. DE CARRANZA.

---



## Congreso Constitucional.

La Comisión especial encargada de conocer en la acusación establecida por doña Elisa Fernandez Oreamuno viuda de Carranza, habiendo concluido el sumario, procede á informar:

La acusación se establece por el delito de prevaricato determinado en el artículo 246, Código Penal, inciso 1º y 2º, contra el ex-Juez primero civil de esta provincia don Alberto Brenes Córdoba, que actualmente es Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se imputan al señor Brenes los hechos siguientes:

1º—No haber resuelto en artículo y suspendido el curso legal de la demanda la excepción de falta de personería pasiva opuesta por don Ramón Carranza en el juicio que le seguían los señores J. R. R. Troyo y Compañía y haber fallado contra ley expresa y terminante.

2º—Que el señor Carranza presentó el escrito alegando falta de personería y el Juez mandó seguir adelante, sin trámite el incidente, el remate á bienes en dicha ejecución, habiendo prevaricado segunda vez.

3º—Que habiéndose verificado el remate de la finca de "Poás" de propiedad del señor Carranza, el citado Juez admitió propuesta del señor Licenciado don Ascensión Esquivel, que no fué al contado sino á plazo, contra la prohibición del artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles. Tercer prevaricato.

4º—Que siendo el rematario el señor Esquivel, abogado de la casa ejecutante, no pudo haber comprado la finca de "Poás" en el remate, por prohibirlo el artículo

1068, Código antes citado, y el Juez al aceptarlo como rematario y aprobar el remate, prevaricó por cuarta vez.

5.º—Que habiendo ofrecido don Felipe Gallegos por la finca de "Peñas," cuando se remataba, la suma de cuarenta y nueve mil cien pesos al contado, acepto el Juez la propuesta del Licenciado don Ascensión Esquivel de cincuenta mil pesos con la condición onerosísima de plazo indefinido, que se prolongó por más de un año, lo que hizo perder al ejecutado intereses de consideración, con lo que prevaricó por quinta vez.

6.º—Que el citado Juez aprobó el remate aludido sin ordenar al rematario señor Esquivel la oblación del precio dentro de tercero día, y prevaricó por sexta vez, faltando al artículo 505 del mismo Código; y

7.º—Que el Juez en el expediente de quiebra de don Francisco Soler Rizo, declaró á este en estado de quiebra sin tener para ello documentos que abonaran el procedimiento y faltando á leyes expresas, prevaricó por séptima vez.

La Comisión previno á la acusadora y al acusado presentaran sus pruebas, y ambos lo hicieron como se observa en el expediente que tiene el honor de presentar á la Cámara.

De esa prueba, el mejor informe que puede dar la Comisión es la lectura del expediente donde con toda precisión se observan los hechos y puede formarse criterio exacto de ellos.

La Comisión se abstiene por ahora de entrar en apreciaciones de ningún género, porque cree que esto debe hacerlo en la sesión secreta que se celebrará.

Sala de Comisiones.—Comisión Especial.—San José,  
30 de Junio de 1896.

PEDRO ZUMBADO.

J. BADILLA C.

ISMAEL ALVARADO.